

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2015-RTDEP-004

IN RE:

ING. FRANCISCO J. TORO ROSARIO
CERT. NÚM. 18497



QUERELLA: Q-CE-14-008

SOBRE: VIOLACIÓN
CÁNONES DE ÉTICA 1, 2, 7, 8 Y 10



RESOLUCIÓN

El 23 de enero de 2014, Yesmín M. Valdivieso, Contralora de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (Contralora) en su función ministerial de mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y de los fondos públicos, envió misiva e informe de auditoría al Ing. Edgar I. Rodríguez Pérez, Presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) sobre los hallazgos de una auditoría de las operaciones fiscales del Municipio de Barranquitas. La Contralora entendió que la relación contractual del Ing. Francisco J. Toro Rosario, certificado número 18497 (Querellado) con el Municipio de Barranquitas podría ser causa de violaciones a la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, Ley para crear el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, según enmendada. A estos efectos, el 4 de febrero de 2014, el CIAPR, nombró al Lcdo./Ing. Edison A. Avilés Deliz como Oficial de Interés de la Profesión (Oficial de Interés).

El 19 de mayo de 2014, el Oficial de Interés presentó Querella en la que, en síntesis, alega que el Querellado violó los Cánones 1, 2, 7, 8 y 10 por ofrecer servicios de inspección de obras de construcción al Municipio de Barranquitas a través de dos corporaciones tradicionales y dar la impresión de que se estaba contratando con una corporación profesional de ingenieros licenciados.

El 8 de noviembre de 2014 este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (Tribunal Disciplinario) citó al Querellado a vista evidenciaria. El Querellado no asistió ni se excusó. Se le concedió un término de 10 días para que mostrara causa por la cual no se le debiera anotar la Rebeldía. Pasado el término, el Oficial de Interés presentó Moción Solicitando Anotación de Rebeldía. El 7 de febrero de 2015, se volvió a citar al Querellado a vista evidenciaria. No compareció ni se excusó. El Oficial de Interés solicitó se llevara a cabo la vista evidenciaria en Rebeldía, a lo que se procedió.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Ing. Francisco J. Toro Rosario (“Querellado”) es ingeniero en entrenamiento con número de certificado 18497.
2. El Querellado tiene vigente su certificado 18497 ante la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (Junta Examinadora). Expira el 18 de octubre de 2015.
3. Toro Engineering Contractors, Inc. (Toro Inc.) era una corporación doméstica con fines de lucro inscrita en el Departamento de Estado hasta el 14 de febrero de 2014.
4. El Querellado era el presidente de Toro Inc.
5. En 2009 y 2010, el Municipio de Barranquitas contrató para la inspección de obras de construcción a Toro Inc. a través del Querellado.
6. West Industries, Corp. (West Corp.) es una corporación doméstica con fines de lucro inscrita en el Departamento de Estado desde el 27 de octubre de 2009.
7. El Querellado es el presidente de West Corp.

8. De 2010 a 2012, el Municipio de Barranquitas contrató la inspección de obras de construcción a West Corp. a través del Querellado.
9. El Querellado no informó al Municipio de Barranquitas que como ingeniero en entrenamiento está autorizado a practicar su profesión de manera limitada.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (Cánones de Ética) son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada se le imputa al Querellado haber infringido, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los Cánones 1, 2, 7, 8, 10 de los Cánones de Ética. Evaluemos los hechos para determinar si, en efecto, el Querellado infringió los Cánones de Ética de este Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

CANON 1

El Canon 1 impone a los ingenieros y agrimensores el deber de velar por sobre toda consideración por la seguridad, el ambiente, salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

No se demostró que el Querellado infringió el Canon 1.

CANON 2

El Canon 2 impone a los ingenieros y agrimensores el deber de actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de estos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

El deber de fiducia tiene dos componentes: el deber de diligencia y el deber de lealtad. Carlos Díaz Olivo, *Corporaciones*, Publicaciones Puertorriqueñas, 1999, a las pág. 103. El deber de diligencia requiere al ingeniero y agrimensor prestar el preciso cuidado y diligencia en las gestiones para las cuales fueron contratados por su patrono o cliente. Por su parte, el deber de lealtad impone al ingeniero y agrimensor **lealtad absoluta, honestidad y buena fe** para con su patrono o cliente. Díaz Olivo, *supra*, a la pág. 112. (Énfasis nuestro). Veamos como las actuaciones del Querellado lo llevaron a infringir el deber de fiducia, en su componente de lealtad hacia su cliente, el Municipio de Barranquitas.

El Art. 23. Corporaciones profesionales, de la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas, Ley Núm 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, (Ley Núm. 173) dispone “[e]l ejercicio corporativo de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y la Arquitectura paisajista estará permitida siempre y cuando, todos sus accionistas sean licenciados en sus respectivas profesiones y dicha corporación sea organizada como una **corporación profesional** de conformidad con esta Ley y con la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico.” 20 L.P.R.A. §711q-2. (Énfasis nuestro). Ahora bien, ¿qué es una corporación profesional?

El Art. 18.02(B).Definiciones, de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, (Ley Núm. 164) define la corporación profesional como aquella “que está organizada bajo el Capítulo XVIII, con el propósito único y exclusivo de **prestar un servicio profesional** y los servicios auxiliares o complementarios a este servicio profesional y que tiene como accionistas únicamente a individuos que estén debidamente licenciados en el ELA, para ofrecer el mismo servicio profesional que la corporación.” 14 L.P.R.A. §3922. (Énfasis nuestro).

El Querellado es un ingeniero en entrenamiento con certificado (no licencia) vigente expedido por la Junta Examinadora. El Art. 4(d). Ejercicio o Práctica profesional, de la Ley

Núm. 173 dispone que los “Ingenieros en Entrenamiento estarán autorizados a practicar su profesión de manera limitada.” 20 L.P.R.A. 711b.

El Querellado infringió el Canon 2 faltando a su deber de lealtad no siendo honesto ni actuando de buena fe para con su cliente, el Municipio de Barranquitas, llevando labores de inspección de obras de construcción mediante una corporación tradicional y no una corporación profesional, según dispone la Ley Núm. 164, ni informándole sobre las limitaciones a su práctica profesional como ingeniero en entrenamiento, según dispone la Ley Núm. 173.

CANON 7

El Canon 7 impone a los ingenieros y agrimensores actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El Querellado promovió y permitió que una corporación tradicional ofreciera y ejecutara servicios de inspección de obras de construcción dando la impresión que dichas corporaciones pueden realizar estos servicios profesionales. El Querellado infringió el Canon 7 ya que no actuó con decoro, no realzó el honor, la integridad ni la dignidad de su profesión.

CANON 8

El Canon 8 impone a los ingenieros y agrimensores asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.

No se demostró que el Querellado infringió el Canon 8.

CANON 10

El Canon 10 impone al ingeniero y agrimensor conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

El Querellado al infringir los Cánones 2 y 7 en contravención de la Ley Núm. 173 y la Ley Núm. 164 infringe el Canon 10.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario entiende que el Ing. Francisco J. Toro Rosario infringió los Cánones 2, 7 y 10 de los Cánones de Ética.

El Querellado no ha contestado ninguna de las Órdenes de este Tribunal Disciplinario. Es por esto que se ordena su suspensión inmediata e indefinida de la Colegiación hasta que muestre causa por la que no cumplió con las Órdenes de este Tribunal Disciplinario. Por la violación a los Cánones se le suspende 1 año de la Colegiación. Las suspensiones las cumplirá consecutivamente.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 13 de mayo de 2015.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

PRESIDENTE CIAPR

ING. EDGAR I. RODRÍGUEZ PÉREZ
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 13 de mayo de 2015.

Por: Ing. Manuel Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional